



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE



13 JUL 2026
RECIBIDO

OFICIALIA ELECTORAL
Ciudad.

**ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE
APELACIÓN**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de julio de 2026

**MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 632 a 634 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL OFICIO SEJGE/582/2026 Y DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA JGE/A083/2026 POR FALTAS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado el escrito de cuenta y copia simple de ley, con la personalidad que ostento.

SEGUNDO. Previos trámites de Ley, dar trámite y turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. Remitir ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la certificación del Acuerdo referido.

ATENTAMENTE

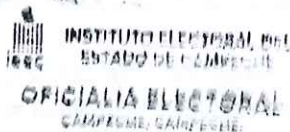
**LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 11
Horas con 35 minutos del día 13 de Julio del año
2026, se presentó ante la Oficialía Electoral el
C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, mismo que se identifica
con INE OCR 0004078036474, para entregar original
y — copia (s) de escrito de fecha 13 de Julio de 2026
constante de 1 fojas, así como los siguientes anexos:

- 1.- Original del escrito de Recurso de Apelación, de fecha
13 de Julio de 2026, Signado por Gilbert Alexander Gamboa
Balam, en su carácter de Rep. Prop. de Movimiento Ciudadano
ante el Consejo General del IEEC, dirigido a las Magistraturas
del TEEC. 1 Juego constante de tres fojas inscritas por
ambas caras.

Recibí:


Rubén Lorenzo Anotá Salinas
Asistente de la Oficialía Electoral



Presentó:


Gilbert Alexander Gamboa Balam

**ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL ACUERDO JGE/A083/2026**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de julio de 2026

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRATURAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.-**

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 632 a 634 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL OFICIO SEJGE/582/2026 Y DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA JGE/A083/2026 POR FALTAS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS.**

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche manifiesto a ustedes lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. C. Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balám, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Av. Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche, Mexico, C.P. 24000

III. ACTOS QUE SE IMPUGNAN. Oficio SEJGE/582/2026 y Acuerdo JGE/A083/2026 intitulado ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES. Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presenta en tiempo y forma, ya que se trata de un Acuerdo aprobado el 6 de julio de 2026, notificado el 8 de julio del presente año. Por lo que el plazo de cuatro días para impugnar corre del 9 al 14 de julio del presente año, por ser los días 11 y 12 inhábiles por ley.
2. **Definitividad.** El acuerdo impugnado cuenta con definitividad toda vez que en contra de los actos del mismo no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante

el órgano jurisdiccional, ello porque sus efectos constituyen una omisión constitucional; por lo tanto el presente medio impugnativo cumple con el requisito relativo a la definitividad en su aspecto formal.

3. **Interés jurídico.** El suscrito es Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, por lo que cuento con interés jurídico para impugnar el acuerdo JGE/A083/2026 y sus efectos, ya que pueden afectar irreparablemente las prerrogativas y los derechos del partido Movimiento Ciudadano.
4. **Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** En términos del artículo 621, 622 y 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente juicio.

VI. HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE JUICIO Y PRECEPTOS VIOLADOS:

PRIMER AGRAVIO

Causa agravio a mi representado la violación al principio de legalidad en el Oficio SEJGE/582/2026 y el Acuerdo JGE/A083/2026, en contravención a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior porque en el oficio se establece que se da cumplimiento al punto SEXTO del Acuerdo al entregar copia certificada del mismo y en el punto de acuerdo TERCERO se informa que se realizará la sustanciación de la queja, reservándose la admisión y emplazamiento, lo que deja en indefensión a mi representado al no tener acceso a los elementos de la queja.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución federal) establece un estándar mínimo de seguridad jurídica para la ciudadanía mexicana. Este derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad, está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 1o. 14, 16, 17 y 20 de la Constitución federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento para posibilitar el pleno ejercicio de los derechos humanos; mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público.

Es así, que la Sala superior¹ ha destacado que, en relación al debido proceso:

De manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos:

- a) *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.*
- b) *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.*
- c) *La oportunidad de alegar.*
- d) *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

Estos cuatro elementos constituyen el núcleo del debido proceso y la violación de cualquiera de ellos es un vicio corruptor del debido proceso. De esta forma, al omitir anexar el escrito de queja al oficio y al acuerdo impugnados, se deja en indefensión a mi representado ya que se impide conocer con precisión:

¹ TEPJF. Página 21 del Recurso de Reconsideración SUP-REC-358/2023

- los hechos imputados;
- las pruebas ofrecidas;
- las pretensiones del denunciante; y
- los fundamentos específicos de la denuncia,

Es así que con sus actuaciones, las autoridades han violentado el derecho a la seguridad jurídica de mi representado, la cual constituye *"un límite a la actividad estatal"* y se refiere al *"conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"*².

Así, el oficio y el acuerdo impugnado violan el conjunto de garantías constitucionales que aseguran que toda persona sea juzgada mediante procedimientos justos, imparciales y previamente establecidos, conforme lo establece la Constitución mexicana en los artículos 14, 16 y 17, así como en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sala Superior ha sostenido el criterio de que el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador es susceptible de ser impugnado cuando su emisión provoque la limitación o prohibición irreparable de los derechos político-electorales o prerrogativas del denunciado o imputado en la queja, como en este caso el derecho al debido proceso y, por tanto, en esa hipótesis procederá en su contra el medio impugnativo correspondiente.³

En efecto, el artículo 14 constitucional contiene la garantía esencial del debido proceso, ya que establece que nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento. Este artículo es la base constitucional de la garantía de audiencia y del debido proceso legal.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento protege los principios de legalidad y seguridad jurídica al establecer que ninguna persona puede ser molestada en su persona, domicilio, papeles o posesiones sin un mandamiento escrito de autoridad competente y que toda actuación de la autoridad debe estar fundada y motivada. Este artículo protege a todas las personas frente a actuaciones arbitrarias de la autoridad. Asimismo, el artículo 17 reconoce el acceso a la justicia al garantizar que toda persona tenga derecho a que los tribunales le impartan justicia de manera pronta, completa e imparcial.

El debido proceso también está protegido por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que forma parte del parámetro de regularidad constitucional en México conforme al artículo 1.º constitucional y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran además regulados en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía jurídica del debido proceso implica, entre otras cuestiones, respetar las formalidades esenciales del procedimiento. Siendo aplicable el criterio de la Tesis la.IV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho

² CIDH. Opinión Consultiva OC-18, de 17 de septiembre de 2003, párr. 123

³ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-14-2009>

humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación consicne y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidos a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insia la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrece pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo."

Así como la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.

Ello quiere decir, que el debido proceso obliga a las autoridades a respetar y hacer posible que todas las personas accedan a sus derechos humanos dentro de cualquier procedimiento, lo que en el caso no se cumple, pues no se han cumplido las formalidades esenciales del debido proceso al no adjuntar el escrito de queja, en el oficio de notificación; escrito por el que se inició el procedimiento referido en el acuerdo impugnado.

Las formalidades del debido proceso no se pueden cubrir con la simple notificación del acuerdo, pues mi representado, al no tener acceso a los elementos de la queja ya señalados, no puede allegarse de los elementos adecuados para su oportuna defensa. En efecto, es evidente que en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo JGE/A083/2026 se informa que se realizará la sustanciación de la queja y que la autoridad se reserva la admisión y emplazamiento, pero no se incluye dentro del acuerdo impugnado los motivos de la queja ni un punto de acuerdo en el que se ordene la entrega de la queja a mi representado ya que el punto de acuerdo SEXTO solamente se refiere a la copia certificada del multicitado Acuerdo.

Por lo que el oficio SEJGE/582/2026 y el Acuerdo JGE/A083/2026 y sus efectos, deben ser revocados y debe ordenarse a la autoridad competente la reposición del procedimiento que cumpla con las formalidades del debido proceso.

SEGUNDO AGRAVIO.

Causa agravio a mi representado la violación al principio de legalidad en su vertiente de supresión de derechos reconocidos por la legislación mexicana y hacer nugatorio el pleno ejercicio de los medios de defensa de mi representado; lo anterior violando el derecho de audiencia, defensa adecuada y debido proceso por la omisión de correr traslado con el escrito inicial de queja. De tal forma que con la emisión del acuerdo impugnado, la responsable limita el ejercicio de los derechos político-electorales de mi representado de forma irreparable porque el diferimiento de la admisión de modo alguno le otorga la prerrogativa a la responsable, de incumplir con los principios esenciales del debido proceso.

Es así que la autoridad responsable vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al

haber ordenado la notificación del acuerdo a mi representado como parte denunciada, sin acompañar copia íntegra del escrito inicial de queja.

Del oficio SEJGE/582/2026 se advierte que se notifica el acuerdo mediante el cual se da cuenta del escrito de queja presentado por el representante del partido MORENA; sin embargo, al momento de la notificación únicamente se anexó el acuerdo correspondiente, omitiéndose acompañar el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento.

De esta forma, estamos ante un acto intraprocesal que limita de manera irreparable los derechos de mi representado, porque su omisión de correr traslado del escrito de queja coloca a esta parte en un estado de indefensión, pues resulta materialmente imposible conocer:

- los hechos específicos que se atribuyen como motivo de infracción;
- las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- los medios de prueba ofrecidos;
- la pretensión concreta del denunciante; y
- los argumentos jurídicos que sustentan la denuncia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento comprenden, entre otras, el conocimiento oportuno de la acusación o reclamación formulada, así como la posibilidad real de desvirtuarla mediante una defensa adecuada. De tal forma que es aplicable en este caso la interpretación sistemática de la Jurisprudencia 1/2010 de rubro y contenido siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor."

Cuarta Época

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido reiteradamente que el derecho de audiencia exige que el denunciado conozca íntegramente los actos procesales que motivan el procedimiento sancionador, pues únicamente así puede ejercer plenamente su derecho de defensa. La omisión de correr traslado con el escrito inicial constituye una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 constitucional, así como al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y al derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la propia Constitución.

El artículo 20 de la Constitución federal protege el Debido proceso al establecer, entre otros principios, el derecho de defensa adecuada y a conocer la acusación del ofendido por parte de la persona imputada. Así, se garantiza el derecho a ofrecer y controvertir pruebas. De la misma forma, el artículo 1° del máximo ordenamiento mexicano, fortalece la protección al debido proceso al establecer la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y la incorporación de los derechos previstos en los tratados internacionales de los que México es parte, bajo la aplicación del principio *pro persona*.

Por ello, la notificación practicada por medio del oficio SEJGE/582/2026 carece de eficacia jurídica al no haberse realizado con todos los documentos indispensables para ejercer el derecho a una defensa efectiva.

Por lo que el oficio SEJGE/582/2026 y el Acuerdo JGE/A083/2026 deben ser revocados y ordenar a la autoridad responsable reponer el procedimiento con el cumplimiento del debido proceso, así como emitir un nuevo acuerdo en el que se incluya un punto de acuerdo en el que se ordene correr traslado con copia íntegra del escrito inicial de queja y de todos sus anexos a mi representado como presunto imputado, a efecto de restituir plenamente el derecho de audiencia y defensa.

VII. PRUEBAS.

Ofrezco las siguientes pruebas:

1. Documentales Publicas.

Se solicita a la autoridad responsable remita:

Copia certificada del Acuerdo JGE/A083/2026 que se ha solicitado al IEEC anexe a este escrito de impugnación

2. La Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión.

3. La Instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

VIII. PETICIONES

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes magistrado presidente y magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente ocurro y pido:

PRIMERO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito, con la personalidad que ostento, y admitir, sustanciar y resolver el presente Juicio, de acuerdo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Tenerme por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.

TERCERO.- Revocar el Acuerdo JGE/A083/2026, ordenar a la autoridad responsable reponer el procedimiento con los elementos del debido proceso y emitir un nuevo acuerdo que respete los derechos de mi representado como presunto imputado.

CUARTO.- Notificarme la resolución respectiva.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO



LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO